



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0004

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 4 de abril de 2022, la Dra. LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGUILERA, en su calidad de apoderada judicial del demandante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso por haberse realizado la entrega real y material del inmueble objeto de restitución por parte de los demandados.

Así mismo, solicita la apoderada judicial de la parte actora que respecto a las sumas adeudadas que se están ejecutando, y en vista de que se llegó un acuerdo económico, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20208507, ubicado en la carrera 103 A No. 150-25, lote cuatro (4) B manzana 55 de la ciudad de Bogotá. Declarándose a PAZ Y SALVO por todo concepto respecto del contrato de arrendamiento que fue suscrito el 1° de febrero de 2015, y objeto del presente trámite.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte demandante, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por HÉCTOR ALFONSO HUERTAS FORERO contra PEDRO ALONSO CRUZ RUBIANO, ROSALBA SÁNCHEZ CASTRO y JOHAN ANDRÉS CRUZ SÁNCHEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de los demandados. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento y entrega a la parte demandada.

SEXTO. NO DAR TRAMITE al proceso ejecutivo, como quiera que la parte demandada se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite.

SÉPTIMO. Agotados los trámites indicados, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0224

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **28 de septiembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P, esto es, alegatos y fallo.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2022-0248

El señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ a través de apoderado judicial presentó demanda MONITORIA contra ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0260

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no se aporta el plano requerido en el literal C del artículo referido. Si bien es cierto se allega certificado catastral especial, el mismo no contiene “(...) el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”, como lo exige el precepto en comento.

Por tanto, en el caso en que no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que dispone la regulación especial, debe el demandante aportar un plano que cumpla en su integridad con lo dispuesto en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84 N° 5° del C. G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Alléguese prueba del estado civil de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data de 15 de octubre de 2020.

5. En el escrito de demanda deberá manifestar, conforme a la ley de la referencia, que:

a) *El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;*

b) *La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.*

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 011/2022 PROVENIENTE DEL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2022-0262**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Mitolombia Campestre, inscrito en la Cámara de Comercio bajo el Nit 80.504.997-2 y Matricula No 01082852, ubicado en la carrera 6 No 4-196 Sur Local 1 N 4 Bomba Esso, Cajicá – Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN No. 2022-0280

El BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) contra MIKE RICARDO LANDÁZURI MORAN, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado.
- b. De conformidad con el artículo 26, numeral 6 del C. G. del P, la determinación de la cuantía dentro de los demás procesos de restitución de tenencia, está señalada *“por el valor de los bienes que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario que el apoderado aporte dicha prueba actualizada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2022-0293**

Los señores EDGAR ENRIQUE SALAZAR MONTAÑO y ERIKA TATIANA ESPINOSA GARNICA a través de apoderada judicial presentaron demanda de SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL – LEY 1561 DE 2012, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

a. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no se aporta el plano requerido en el literal C del artículo referido.

Por tanto, en el caso en que no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que dispone la regulación especial, debe el demandante aportar un plano que cumpla en su integridad con lo dispuesto en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84 N° 5° del C. G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

b. Alléguese el avalúo catastral debidamente actualizado del bien inmueble objeto del presente trámite, conforme a lo establecido en el numeral tercero del Art. 26 del C. G. del P.

c. Apórtese prueba del estado civil de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

d. Alléguese los siguientes documentos a que hace alusión en el acápite de pruebas del escrito demanda:

-Certificado de tradición y libertad del folio inmobiliario No. 176-80.638 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, con una vigencia no superior a un (1) mes.

- Certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de saneamiento, con vigencia de un mes.

- Plano del levantamiento del inmueble objeto de la división con proyección a la forma donde están ubicados los lotes a dividir del de mayor extensión de localización, ubicación y colindantes, con la matrícula profesional de JUAN CARLOS USA, quien realizó los planos y vigencia de la misma.

- Alléguese dictamen pericial en la forma y términos dispuestos 226 del C. G. del P.

e. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0294

La señora SANDRA NAYIBE SUÁREZ RAMOS a través de apoderada judicial presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra FUNDACIÓN TOSOR, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento al numeral 2º del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es, allegar prueba de la existencia y representación de las partes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-0299

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECOSA S.A., empresa identificada con NIT N° 830.059.718-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS